



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del doce de septiembre de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil setecientos treinta medios de impugnación y se han resuelto once mil setecientos doce y sin mayor preámbulo dió inicio a la Cuadragésima Séptima Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

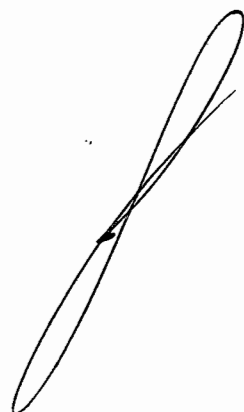
El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución treinta y cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11399 y 11402, así como del juicio de revisión constitucional electoral 154, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned to the right of the main text block.



Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: "Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número 11399 del presente año, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por Miriam Astrid Beltrán Fernández, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de veintisiete de agosto pasado emitida en el expediente JIN-113/2015, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-270/2015, por el que se realizaron las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, para el periodo 2015-2018.



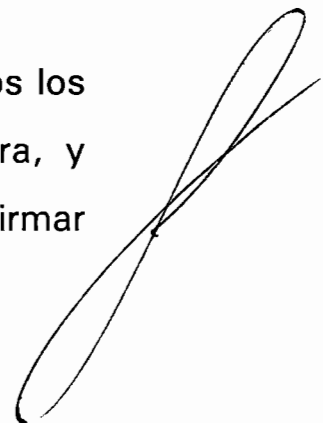
En el proyecto se propone determinar que los agravios resultan infundados porque si bien, la parte accionante alega que cuenta con interés jurídico y legítimo, en razón de pertenecer al género cuya aplicación del principio de paridad de género es solicitada, sin embargo contrario a lo aducido por la actora, en el proyecto se considera que, la aplicabilidad del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos obliga a los partidos políticos, pero su exigibilidad a través de la interposición de los medios de impugnación, siempre se debe tomar en cuenta la oportunidad procesal en el que se presenten los mismos.

De este modo, los argumentos sobre violaciones a principios constitucionales serán atendibles antes del inicio de las campañas electorales, o después, siempre que los principios cuya violación se aleguen, se encuentren debidamente expresados y sean conocidos por los partidos políticos. Por el contrario, no serán justiciables si no se actualiza alguna de las dos hipótesis antes mencionadas.

De lo anterior, se desprende que tal y como lo razonó acertadamente la responsable, el respeto al convenio de coalición se constituye como parte integral del derecho de auto-organización de los partidos políticos que lo suscribieron y de los ciudadanos que votaron por dicha coalición.

Asimismo, debe respetarse el orden de los espacios que libremente distribuyeron para sus candidatos los partidos políticos que firmaron el convenio, por tanto, no debe ser alterado, pues dicho acuerdo no fue recurrido en los plazos legales y en consecuencia, adquirió firmeza, por lo que ninguna persona o ente con interés jurídico puede modificarlo o pretender su modificación.

En esa virtud, se propone calificar de infundados los conceptos de agravio expresados por la actora, y como consecuencia el que se proponga el confirmar la sentencia impugnada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.



Es la cuenta de este asunto.

Finalmente, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 154 y su acumulado, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 11402, promovidos respectivamente, por el partido Movimiento Ciudadano, y, candidatos a regidores propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, propuestos por la Comisión Operativa Nacional de ese instituto político para el Municipio de Nogales, Sonora, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia de 1º de septiembre pasado, la revocación de las constancias de asignación expedidas a los promoventes.



En el proyecto se propone declarar fundados los agravios esgrimidos, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y lo previsto en los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, particularmente en su artículo 48, segundo párrafo, se desprende que frente a la presentación de dos propuestas con nombres de candidatos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, una por la dirigencia estatal, pero sin el aval de la Comisión Operativa Nacional; es dable concluir, que el tribunal responsable debió tomar en cuenta que la propuesta que debía prevalecer es la

presentada por el órgano nacional, por ser dicho órgano partidista en el que los estatutos de dicho partido depositó la voluntad final para determinar qué candidatos son los que tienen prelación para acceder a los cargos de elección popular en proporción a la votación obtenida por el partido en la correspondiente elección.

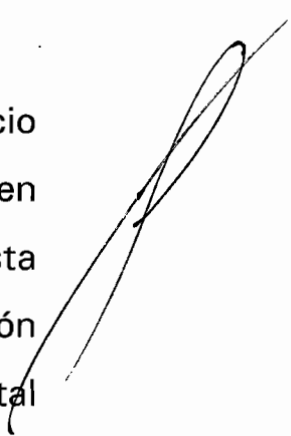
En mérito de las consideraciones expuestas en la consulta, se propone revocar la resolución impugnada.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “Sí, gracias, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Solamente para referirme de manera breve, al juicio de revisión constitucional número 154 de 2015, en el que en el proyecto se plantea una solución a esta conflictiva interna sustentada entre la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Operativa Estatal





del Partido Movimiento Ciudadano, que se refleja en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Nogales, Sonora.

En el proyecto puesto a la consideración de sus Señorías se señala que es necesario, importante distinguir dos momentos, ciertamente para solucionar esta conflictiva es necesario distinguir dos momentos en lo relativo a la determinación del principio de proporcionalidad, perdón del principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Ciertamente en estas temáticas, por un lado, se registra las planillas, las planillas que van por parte de los partidos políticos que van a competir en un proceso electoral, la planilla conformada por el presidente municipal, el síndico, los regidores y es un primer momento que lo regula la ley, en el caso de la legislación estatal de Sonora, en el artículo 199, perdón, 195, la fracción III, simple y sencillamente este precepto establece, dice: las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas, la fracción III, las planillas de ayuntamiento indistintamente ante el consejo municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el instituto estatal.

Esto es, insisto, está por un lado este registro, si recordamos en el caso de ayuntamientos se registra

la planilla, no hay un registro de una lista de representación proporcional en cuanto a los regidores, sino simple y sencillamente es el registro de la planilla que integra el ayuntamiento, y después del proceso electoral ciertamente para conformar la integración del ayuntamiento con regidores de representación proporcional esta se da con los segundos lugares subsecuentes que no resultaron triunfadores.

En consecuencia hay que distinguir este segundo momento que lo prevé también la legislación estatal de Sonora, al establecer la figura de asignación de regidores, en la cual regulada por el artículo 266, en su segundo párrafo que indica: Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente. Párrafo segundo o penúltimo, según como lo queramos entender, dice a la letra: "La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género".

En este contexto previsto por la ley están estos dos momentos que, vuelvo a reiterarlo: es el registro de la planilla y posteriormente esta figura de asignación de regidores, en el cual se le da una facultad



especial al órgano directivo estatal del Partido Político para definir la conformación de los regidores, que le corresponderían al partido político que no resultó triunfador, y que tuviera derecho, de acuerdo a los procedimientos legales, para esta asignación.

En consecuencia, en el proyecto se plantea una conflictiva en cuanto a la interpretación del artículo 266, segundo párrafo o párrafo penúltimo, en el que, vuelvo a reiterar, está la indicación de que esta asignación le corresponderá al Órgano Directivo Estatal del Partido Político, específicamente, dice el precepto local, que le corresponde a la dirigencia estatal del partido político.

En el proyecto que se pone a consideración de sus Señorías para dirimir esta conflictiva, porque se han presentado en los diferentes momentos y en la cadena impugnativa que se refleja en este proyecto, una lista por parte de la Comisión Operativa Estatal y otra lista por la Comisión Operativa Nacional.

En el proyecto se propone la interpretación y, en consecuencia, bajo esta interpretación la solución de esta conflictiva del artículo 266, segundo párrafo, en el contexto del principio de autodeterminación de los partidos políticos, sin lugar a dudas, y lo hemos señalado en algunos otros momentos, este principio de base constitucional es sumamente respetado, tratándose de la vida interna

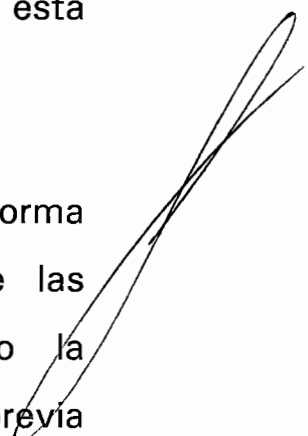
de los partidos políticos.

En consecuencia, el respeto de este principio de autodeterminación, autorregulación de los partidos político pasa por el respeto de sus estatutos.

Y en este contexto, se señala en el proyecto que la interpretación de este artículo legal 266, segundo párrafo, debe de analizarse, interpretarse de acuerdo al artículo 48.2 de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano que a la letra dice, el artículo 48 lleva el título del registro de candidaturas, y en el párrafo dos indica: "Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los organismos públicos locales electorales, el registro de los candidatos, candidatas de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales".

Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

En consecuencia, se advierte de la norma estatutaria, este condicionamiento para que las decisiones tomadas por las comisiones o la Comisión Operativa Estatal, está sujeta a esta previa





autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, incluso se prevé esta situación del registro supletorio, pero indicando también esta prevalencia de la autorización adoptada por la Comisión Operativa Nacional.

Ciertamente esta norma estatutaria se está refiriendo a registro de candidaturas, no a asignación de las candidaturas, este segundo momento al que me refería y que está señalado en el precepto.

Sin embargo, esta división de estos dos momentos, es una división que realiza la ley que en consecuencia, no está prevista en los estatutos, pero que siguiendo el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en este caso reflejado con mucha precisión en los estatutos del partido Movimiento Ciudadano, de establecer una autorización expresa de estas decisiones por parte de la Comisión Operativa Nacional, se estima en el proyecto, así se propone a sus Señorías, que sea aplicable también de manera analógica, esta disposición a la temática de asignación de los regidores de representación proporcional en el caso de este instituto político. En consecuencia, se señala así en el proyecto, que debe de prevalecer la decisión adoptada por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia se estima en los resolutivos de la

sentencia el revocar esta sentencia reclamada para que prevalezca la propuesta de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Esta decisión resultaría consecuente también con las decisiones adoptadas también por esta Sala Regional en asuntos anteriores, que ciertamente no se refieren a asignación por este principio, pero que sí están referidos al registro de candidaturas de los ayuntamientos, incluso en el caso del registro de candidaturas de diputaciones locales que resolvimos en sesiones anteriores, y donde se reflejó este principio de autodeterminación de los partidos políticos y fueron casos también del partido Movimiento Ciudadano.

Es la propuesta presentada atentamente a sus Señorías.

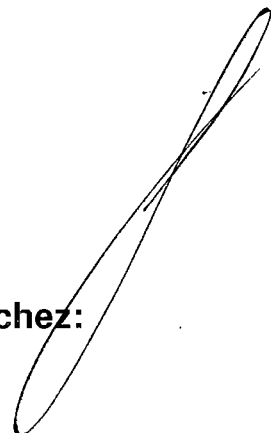
Es cuanto."

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Eugenio Partida."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Gracias, Magistrada Presidenta.





Magistrado Abel Aguilar Sánchez, brevemente, nada más para fijar mi postura en relación con estos asuntos de los que acaba de señalar el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, el JRC juicio de revisión constitucional 154 de 2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11402, relativos a una demanda promovida por el representante del partido Movimiento Ciudadano.

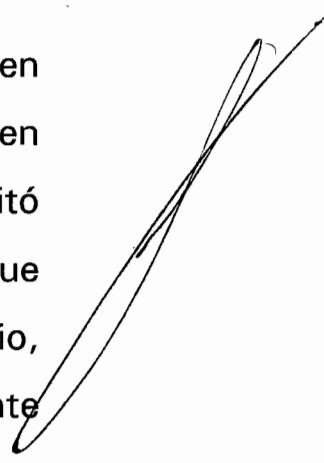
En este caso, para manifestar mi conformidad con la propuesta que nos plantea el Magistrado Abel Aguilar Sánchez. Toda vez que efectivamente considero que las interpretaciones de los artículos estatales en relación con las autoridades partidistas que deben en un momento determinado presentar el registro de los candidatos de las planillas correspondientes, no debe de limitarse exclusivamente al análisis del precepto en sí mismo. Esto es del artículo 266 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, al que acaba de hacer referencia el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, y que por lo tanto yo ya no referiré en su texto literal.

Pero en esta medida si bien es cierto que en ese dispositivo se establece que quien está facultado para realizar en última instancia la designación de la lista de los regidores que habrán de ser designados por el instituto electoral conforme a los resultados

de la elección, lo verdaderamente importante es que este artículo debe de administrarse necesariamente con el contexto constitucional y legal que rige la participación de los partidos políticos en las elecciones democráticas de nuestro país, y fundamentalmente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y este principio el que está tutelando en la resolución que se nos presenta a nuestra consideración, que se está salvaguardando con la postura que se nos plantea, precisamente porque el propio partido Movimiento Ciudadano se dió así mismo las normas con las cuales se va a regir, y una de esas normas es y prevalece, como usted lo señala, en relación con el artículo 48.2 de los estatutos, que evidentemente, y como usted bien lo destacó, establecen que ante todo, cualquier determinación de los órganos representativos a nivel estatal debe de ser avalada por el órgano nacional, esto es: por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Y en el caso de que nos ocurra así, como sucede en el caso que se nos pone a nuestra consideración, en el que la representación local o estatal no solicitó ese aval y no se dió ese aval en los términos que establecen los propios estatutos, y por el contrario, existe también otra lista presentada directamente por la Comisión Operativa Nacional, es que en términos de este artículo 48 debe de prevalecer en





última instancia la lista presentada por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.

Y en ese tenor, de manera impecable y pulcra, se hace el señalamiento en el proyecto relativo, sin que sea óbice lo anterior, el hecho de que no se esté en una etapa de registro, como bien lo ponderó hace unos momentos, Magistrado Aguilar, porque en este supuesto la norma estatutaria rige para un momento o para otro, y como ahí no se hace distinción, tampoco no es dable al legislador hacer distinción alguna.

Es por ello que estaré con el proyecto en sus términos, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrada Presidenta, muchas gracias."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrados.

Bien, ¿alguna otra intervención? Bien, yo también adelanto mi posicionamiento, que será a favor de los proyectos presentados.

Por lo tanto, si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor de los proyectos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Mi voto avala los proyectos de la cuenta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

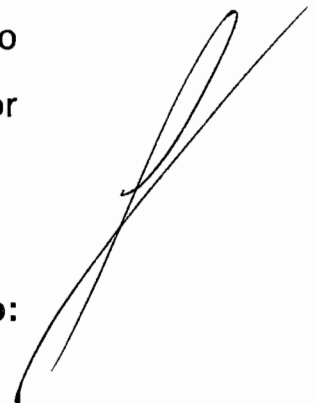
Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Igualmente, confirmo los proyectos como han sido presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Señor Secretario."

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, located to the right of the text of the Presidenta's final statement.



En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11399 de 2015:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

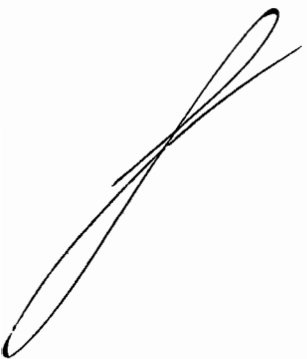
Igualmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 154, así como en el juicio ciudadano 11402, ambos de este año:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 11402, al diverso de revisión constitucional electoral 154, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta Sesión, a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. Notifíquese al Consejo Municipal Electoral en Nogales, Sonora, conforme a lo indicado en la sentencia."



Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 11357 al 11365, así como del juicio de revisión

constitucional electoral 152, todos de este año, turnados a las ponencias de los magistrados y de la magistrada que integran a esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús

Rizo Macías: "Con su autorización, se da cuenta con los proyectos de resolución, relativos a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, 11357 al 11365, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos, en contra de la omisión y/o negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en reconocer plenamente la declaración de inoperante, nula e ineficaz de la anterior integración de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Baja California Sur, realizada en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo pasado.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone acumular los juicios ciudadanos antes precisados, así como declarar como fundados los agravios aducidos por los promoventes en virtud a lo siguiente:

La autoridad responsable en su informe circunstanciado mediante oficio de veinticinco de agosto del presente año, señaló que no ha sido posible dar respuesta a dicha petición, en razón a que del análisis de la documentación presentada por el Partido Humanista se advierte que la misma se



encuentra incompleta, de conformidad con el Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del citado reglamento se desprende la obligación por parte de la autoridad de emitir una respuesta, aunque la documentación con la que cuente no estuviera completa, por lo cual se considera que la responsable debió de haberse pronunciado y no limitarse a requerir documentación, ya que tal autoridad ha tenido conocimiento desde el 8 de mayo del año en curso.

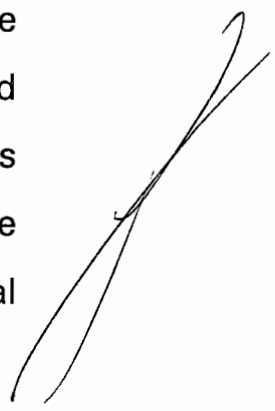
En virtud a lo que antecede, se propone realizar la acumulación correspondiente, declarar como fundada la petición de los enjuiciantes y se ordena a la responsable que en un plazo de tres días emita la resolución correspondiente e informe a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento.

Es la cuenta de estos asuntos.

Por otra parte, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el juicio de revisión constitucional 152 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se confirmaron los resultados de la elección de munícipes en Tuxcacuesco, Jalisco.

En el proyecto que se pone a su consideración Señores Magistrados, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, pues en primer lugar esta Sala advierte que el actuar del tribunal responsable fue correcto al no admitir las pruebas supervenientes aportadas por el enjuiciante mediante escrito con fecha de recepción en el tribunal local, de catorce de julio del año que transcurre, pues tal y como lo consideró el órgano jurisdiccional local, dichas probanzas no cumplen con los extremos previstos en el artículo 526, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no pueden considerarse pruebas supervenientes, además de que claramente la autoridad responsable señaló expresamente en la sentencia, que acorde al párrafo 2, del citado artículo 526 del cuerpo comicial local de Jalisco, en el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, por lo que acertadamente consideró aplicable esta norma al caso concreto.



Respecto al resto de los agravios planteados,



numerados del 2 al 6 de la síntesis de agravios plasmada en el proyecto, igualmente se proponen inoperantes, ya que los argumentos planteados en vía de agravio, descansan sobre la diversa alegación, de que deben ser admitidas las pruebas supervenientes presentadas en el juicio de origen, sin embargo, al haber sido desestimada dicha pretensión del impetrante, es inconcuso que los motivos de queja deben ser considerados inoperantes, como se razona en el proyecto.

También resultan inoperantes, los agravios encaminados a demostrar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas, sí ejercieron presión sobre los electores, pues su sola presencia inhibió la libertad del sufragio de los electores, ya que todos ellos, ostentan cargos de alto nivel o de mando superior, por lo que para el actor resulta evidente que existe una infracción a la ley, y se coartó la libertad de los electores pues los argumentos planteados, son novedosos y no fueron planteados en la instancia local, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos, al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional.

En las apuntadas condiciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías y puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdo recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Con mis propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"A favor del sentido de las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 11357 al 11365, todos del presente año:

Primero. En cada caso se acumulan los juicios ciudadanos conforme se indica en la sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

Segundo. Resultan fundadas las omisiones reclamadas por parte de los enjuiciantes en virtud de las consideraciones planteadas en cada sentencia.

Tercero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en el plazo señalado en la resolución.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 152 de 2015:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, así como del juicio de revisión constitucional electoral 150 y 160, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: “Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 150 de 2015 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia emitida el pasado veintisiete de agosto en el juicio de inconformidad 2 de este mismo año, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo





municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la elección de munícipes de Atengo, Jalisco.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio consistente en presión de autoridad de mando superior, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, en razón a que el actor no aportó, ante la autoridad señalada como responsable, los medios de prueba atinentes, para acreditar que los ciudadanos que dijo son empleados de ayuntamiento de Atengo, se trataran de funcionarios de mando superior.

Por lo que hace al tema de que funcionarios aludidos por el partido político actor, realizaron actos de presión sobre el electorado, se estima que los argumentos y pruebas que el instituto político actor aportó ante el tribunal primigenio, no acreditan la formulación de manifestaciones sobre la existencia de algún incidente relativo a presionar al electorado.

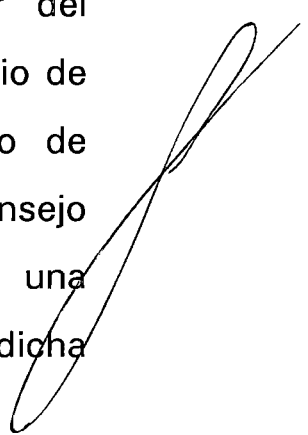
Por otra parte, respecto a la queja del actor consistente en que la autoridad señalada como responsable, incorrectamente determinó que no se actualiza la causal de nulidad de la elección del presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Atengo, Jalisco. Se propone

declarar tal agravio de infundado, toda vez que, no acreditó haberse actualizado la nulidad del veinte por ciento de las casillas del total de la elección.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, se propone declarar inoperante, en virtud de que el instituto político actor, no expresó sobre qué hechos o pruebas la autoridad señalada como responsable no fue exhaustivo o congruente en la resolución combatida.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 160, así como del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11,405, ambos de 2015, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Marco Antonio Ulloa Cadena, respectivamente, para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que revocó la constancia de asignación expedida a favor del referido ciudadano, como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guaymas, y ordenó que se convocara al Consejo Municipal Electoral de la aludida localidad a una sesión para determinar a quién le correspondía dicha regiduría, asignada a Movimiento Ciudadano.



En el proyecto se propone en primer término,



acumular el juicio ciudadano al de revisión constitucional electoral y, toda vez que se reúnen los requisitos de procedencia, se propone revocar la sentencia impugnada por las siguientes razones:

En primer término se estudia el agravio hecho valer por los actores en el sentido de que la responsable incumplió con su deber de atender el señalamiento que hicieron en la instancia primigenia, respecto de que la demanda presentada debía ser desechada por extemporánea.

Se propone calificar como fundado pero a la postre inoperante dicho motivo de queja pues si bien es cierto que la responsable indebidamente omitió estudiar tal causal de improcedencia, también lo es que del expediente no se desprende con certeza la fecha en que el incoante en el juicio de origen conoció el acto impugnado, de ahí la inoperancia apuntada.

Enseguida, y tomando en cuenta que el próximo 16 de septiembre tomarán posesión los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Guaymas, se considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción de la *litis* planteada.

Así pues, al estudiar los agravios hechos valer en las demandas, a juicio de la ponencia se desprende que los estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que la decisión final relacionada con la

postulación de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a la Comisión Operativa Nacional, por lo que, en respeto a los principios de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, y haciendo una interpretación armónica de dichos principios con la ley estatal electoral local, se concluye que la asignación de la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Guaymas que le corresponde al aludido partido, fue correctamente realizada, por el Consejo Municipal Electoral, a favor de Marco Antonio Ulloa Cadena.

Por ello, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia impugnada, al igual que todos los actos derivados de la misma; asimismo, se plantea dejar subsistente el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, así como la constancia de asignación de la regiduría señalada, expedida a favor del ciudadano aquí actor, sin que resulte impedimento para ello el escrito de desistimiento recibido el día de ayer en esta Sala Regional, en el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como se explica en la consulta, resulta inviable dicha petición al no provenir de parte legitimada para ello.

Finalmente, toda vez que en el expediente quedó acreditada la dilación para dar trámite a los presentes medios de impugnación, se propone



amonestar a las magistradas y al magistrado, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conminándolos para que en lo sucesivo cumplan con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia efectiva.

Son las cuentas."

A continuación la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado y puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Expreso mi voto favorable con los proyectos presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Estoy de acuerdo con los proyectos que nos presenta la Magistrada Presidenta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Son mis propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia este órgano jurisdicción resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 150 de este año:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 160, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, ambos de 2015:



Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11405, al diverso de revisión constitucional 160, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo. Por tanto glórese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Tercero. Se amonesta a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en terminos de los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución."

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 11378 al 11398, 11400 y 11403, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 156, todos de 2015, turnados a la ponencia de los Magistrados y de la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, se da cuenta de manera conjunta, con los juicios ciudadanos que van del 11378 al 11398 de 2015, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, por derecho

propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de veintisiete de agosto del presente año, emitida en el expediente quince de este año.

En principio, se propone al Pleno en cada proyecto de las tres ponencias, la acumulación respectiva.

En la consulta, se plantea desechar de plano las demandas por falta de interés jurídico de los ciudadanos actores.

Se considera lo anterior, ya que a través de juicios como los presentes, no es factible jurídicamente, impugnar los resultados de una elección modificados por un órgano jurisdiccional, tal como lo constituye la pretensión de los accionantes, en tanto que para el conocimiento de los medios de impugnación, se exige que el incoante aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la vulneración que resiente en sus derechos es actual y directa, lo que en los presentes casos no acontece.

Hasta aquí con relación a estos juicios.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 11,400 de dos mil quince, promovido por Aída Cuéllar Villarruel, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de agosto pasado, emitida por el Tribunal



Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad local 35/2015, que confirmó los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Juanacatlán.

Se propone desechar el presente medio de impugnación, en razón a que el acto del que se duele ha sido consentido tácitamente, puesto que el mismo no lo impugnó en el plazo correspondiente para ello, además no puede recurrir la sentencia reclamada, en razón a que no vulnera sus derechos político-electorales al no formar parte de la cadena impugnativa del juicio de mérito.

Es la cuenta de este asunto.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 147 de este año, derivado de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla de munícipes, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Mazamitla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, pues la violación reclamada por el partido actor no es determinante para el resultado final de la

elección impugnada, conforme se razona en el proyecto.

Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 156, y el juicio ciudadano 11403, ambos del presente año, promovidos respectivamente por el partido Movimiento Ciudadano, y por la planilla de regidores propietarios, y como suplentes propuestos por la Comisión Operativa Nacional de ese instituto político; a fin de impugnar la entrega de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

En el proyecto de consulta se propone declarar improcedente el juicio, toda vez que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional se pronuncie respecto de la entrega de las constancias de asignación al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, entregados, en favor de la planilla presentada por la Comisión Operativa Estatal de este instituto político, mismas que se otorgaron en acatamiento a la sentencia emitida por el tribunal responsable, el uno de septiembre del año en curso.

Pues tales cuestionamientos quedaron sin efectos a partir de lo resuelto previamente por esta Sala

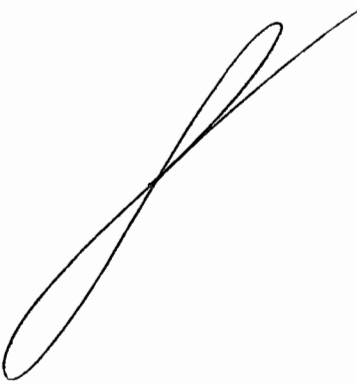


Regional en los juicios de revisión constitucional electoral número 154 y su acumulado, juicio ciudadano 11402, que revocaron la sentencia recaída en el expediente 37/2015, materia de cumplimiento del acuerdo impugnado.

De ahí que, al haberse revocado por este órgano jurisdiccional la sentencia, así como la entrega de las constancias de asignación al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, la pretensión del actores, ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta.



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Bien, Secretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones, le solicito recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor de mis propuestas y de las presentadas por mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"En los mismos términos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"A favor de las propuestas de las tres ponencias."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 11378 al 11398, todos de



este año:

Primero. En cada caso se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales, conforme se indica en el fallo. Por lo tanto, deberán glosarse copias certificadas de las presentes ejecutorias, a los expedientes acumulados.

Segundo. Se desechan las demandas.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11400, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 147, ambos de este año:

Único. En cada caso se desecha la demanda.

Por último, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 156, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11403, ambos de 2015:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11403 al diverso de revisión constitucional electoral 156, ambos de este año, por ser éste el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulado.

Segundo. Se desechan las demandas.

Tercero. Para su conocimiento y efectos legales conducentes notifíquese al consejo municipal electoral de Nogales, Sonora, en los términos ordenados en el considerando de este resolutivo y a las partes en términos de ley.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente qué desahogar en esta sesión."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al orden del día no existe otro asunto qué tratar."

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, del día doce de septiembre de dos mil quince declaró cerrada la Cuadragésima Séptima Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

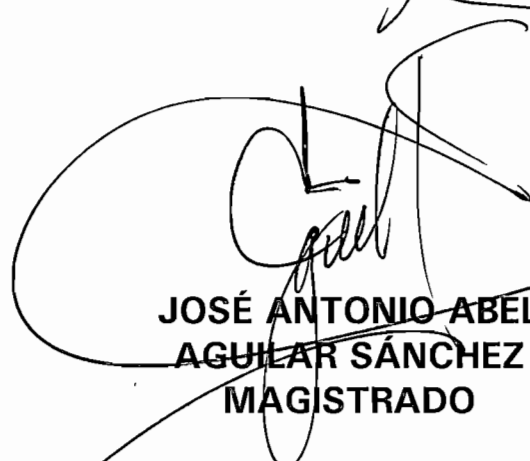
Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de

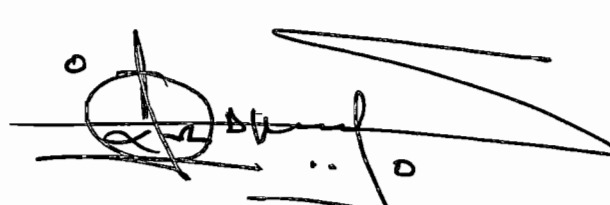


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO


EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

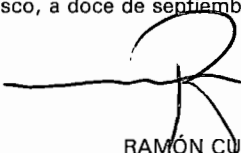
El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 40 corresponde al acta de Sesión Pública de doce de septiembre de dos mil quince. **CONSTE.**-

Guadalajara, Jalisco, a doce de septiembre de dos mil quince.




TRIBUNAL ELECTORAL
del poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS